

sionales y Maternidad, y de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, en los municipios de San Nicolás de los Garza, Guadalupe, Santiago, Garza García y Santa Catarina, pertenecientes al Estado de Nuevo León.

A partir de esta fecha, los patrones y trabajadores de esos municipios deberán cotizar por dichos ramos, en los términos de las disposiciones legales.

ARTICULO 4º—Para el efecto señalado en el artículo 1º del presente Decreto, el Instituto, por conducto de la Caja Regional de Monterrey, N. L., procederá a citar a los patrones que tengan trabajadores en las condiciones señaladas en el artículo 3º de la Ley del Seguro Social, mediante las publicaciones correspondientes en uno o más periódicos de mayor circulación en los municipios citados. Dentro de los seis días siguientes a la última publicación, los patrones o sus representantes deberán ocurrir a la oficina respectiva a recoger sus cédulas de afiliación para inscribirse e inscribir a sus trabajadores. Dichas cédulas contendrán la información que la Caja estime conveniente para los fines de la inscripción general y funcionamiento del régimen.

ARTICULO 5º—Los patrones, previa obtención de los datos relativos a los trabajadores, devolverán las cédulas en los plazos que fije la Caja Regional de Monterrey, N. L.

ARTICULO 6º—Previa autorización del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Caja

Regional de Monterrey, Nuevo León, determinará los lugares y fechas de implantación del régimen a los demás centros de su jurisdicción territorial, citando mediante las publicaciones respectivas a los patrones que tengan trabajadores para cumplimentar lo señalado en los artículos 4º y 5º de este Decreto.

ARTICULO 7º—En los municipios de San Nicolás de los Garza, Guadalupe, Santiago, Garza García y Santa Catarina, del Estado de Nuevo León, mediante publicación en uno o más periódicos de mayor circulación en los municipios citados, la Caja Regional de Monterrey, N. L., señalará el grupo de empresas o de patrones a los que se aplicará el Seguro Social, fijando el procedimiento de inscripción y las fechas respectivas. En los mismos términos procederá la Caja Regional para los demás lugares en los que haya de implantarse el Régimen de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

Para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Economía Nacional, Antonio Ruiz Galindo.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DECRETO que declara Parque Nacional a las montañas que forman la Sierra de San Pedro Mártir, en Ensenada, Distrito Norte de la B. Cfa., y que se destinarán a la conservación perenne de la flora y la fauna comarcanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley Forestal y 77 y 78 de su Reglamento; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que es facultad del Estado, declarar parques nacionales los lugares de interés histórico o de gran belleza natural que sea conveniente conservar para asegurar la existencia de la flora y de la fauna regionales, y que sirvan de solaz al público que los visite, haciéndolos más accesibles y atractivos al turismo, y

SEGUNDO.—Que de acuerdo con los estudios hechos por la Dirección General Forestal y de Caza, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los bosques que pueblan la Sierra de San Pedro Mártir, llenan estos requisitos, pues además de encontrarse en estado virgen, sus condiciones silvícolas son de las mejores, no solamente de aquella zona, sino de la República entera, contando

también con fauna silvestre que imprime a esas montañas el carácter de un verdadero museo vivo de la flora y de la fauna comarcanas, que es conveniente proteger.

Por las consideraciones precedentes, y con apoyo en la fracción I del artículo 89 constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se declara Parque Nacional a las montañas que forman la Sierra de San Pedro Mártir, ubicadas en Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y que se destinará a la conservación perenne de la flora y de la fauna comarcanas.

Los límites de este parque, serán los siguientes: partiendo del punto conocido con el nombre de San Pedro, con rumbo N. 35° 45' E., se mide una longitud de 14,709.96 metros, hasta llegar al punto conocido como Rancho Nuevo; de este punto, con rumbo S. 67° 45' E., y una distancia de 11,903.20 metros, hasta llegar al punto conocido como Venado Blanco; de aquí, con rumbo S. 21° 15' E., y una distancia de 12,568.50 metros, hasta llegar al punto conocido como La Encantada; de aquí, con rumbo S. 39° 15' E., y distancia de 11,492.94 metros, hasta llegar al punto conocido como Santa Rosa; de aquí se mide, con rumbo S. 43° 45' E., una distancia de 1,750.73 metros, hasta llegar al lugar conocido como Santa Eulalia; de aquí se parte con rumbo S. 32° 15' W., y se mide una distancia de 4,075.64 metros, hasta llegar al Cerro del Pinal; de aquí con rumbo S. 76° 15' W., se mide una

distancia de 24,000.00 metros, hasta llegar al Cerro del Peloto, y de este punto, se parte con rumbo N. 18° 15' W.. y con una distancia de 20,933.00 metros, se llega al punto de partida y se cierra la poligonal.

ARTICULO 2º.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General Forestal y de Caza, tendrá la administración y gobierno de este Parque Nacional.

ARTICULO 3º.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a indemnizar, conforme a la ley, a

quienes resulten afectados en sus derechos por esta declaratoria.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán Valdés.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.